



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-103  
21 de febrero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 25 de enero de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa propuesta por el abogado Jairo Hernando Ibarra Hurtado contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para emitir sentencia de primera instancia al interior de la acción de reparación directa con radicado 201-00183, pues se habría completado una década del proceso sin decidirse de fondo.
  - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 2 de febrero de 2022, se dispuso requerir al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
    - 1.3.1. El Juzgado 09 Administrativo de Neiva fue creado en el mes de diciembre de 2015, en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, y en enero de 2016 le fue entregado para su conocimiento el medio de control objeto de vigilancia.
    - 1.3.2. Una vez surtido el trámite procesal respectivo, el 15 de noviembre de 2019 ingresó el expediente al despacho para sentencia, correspondiéndole el turno No. 101, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 18° de la Ley 446 de 1998.
    - 1.3.3. Aclara que el número de turno se asignó teniendo en cuenta que el 3 de abril de 2017, en cumplimiento a las medidas de descongestión ordenadas por el Consejo Seccional del Huila quien mediante Acuerdo No. CSJHUA17-448 del 16 de marzo de 2017, ordenó que a ese despacho le fueran remitidos por los Juzgados 01 y 05 Administrativos de Neiva, 73 procesos pendientes que se proferiera sentencia de primera instancia.
    - 1.3.4. Preciado lo anterior, advierte que se posesionó como Juez 09 Administrativo de Neiva el 12 de abril de 2021, momento en el cual recibió 89 expedientes al despacho en turno para proferir sentencia, encontrándose el que es objeto de

vigilancia en el turno No. 46.

- 1.3.5. Actualmente, el expediente está en el turno No. 01 y cuenta con proyecto de sentencia, programado para firma el día viernes 11 de febrero de 2022.
- 1.3.6. Al posesionarse en el cargo, recibió además 22 expedientes tramitados bajo el anterior sistema escritural, por lo que con la expedición del proceso objeto de vigilancia, quedarán solo 6 procesos escriturales en trámite al despacho, lo cual revela el impulso ágil que le ha dado a los mismos.
- 1.3.7. Finalmente, precisa que para el caso en particular, el despacho no ha recibido escrito mediante el cual el profesional del derecho o sus representados hayan solicitado la priorización del turno para proferir sentencia.
- 1.3.8. Por lo anterior, el juzgado no ha incurrido en omisión alguna, por el contrario, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley respecto el orden para proferir las sentencias y una vez asumió la titularidad del juzgado, impartió una mayor celeridad a la evacuación de los procesos de conocimiento, en especial, de aquellos que se encuentran al despacho pendientes de que se profiera la respectiva sentencia, razón por la cual, solicita abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de*

*motivo probado y razonable".*

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, como director del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación injustificada al interior del proceso de reparación directa con radicado 2011-00183, para emitir sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que desde el 15 de noviembre de 2019 el expediente pasó al despacho del juez para tal fin.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".*

### 5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, dentro de las cuales se advierte que, así como lo indicó el funcionario judicial, el 11 de febrero de 2022 el juzgado emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u

omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

Para el caso en particular, se evidencia que si bien el proceso objeto de vigilancia ingresó al despacho para proferir sentencia desde el 15 de noviembre de 2017, lo cierto es que, esta Corporación debe tenerse en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, especialmente, que asumió como Juez 09 Administrativo de Neiva desde el 12 de abril de 2021, momento desde el cual debió iniciar a verificar el estado actual de cada uno de los procesos que tenía a cargo el despacho, para determinar la urgencia de cada uno, por lo cual era necesario definir las acciones a emprender para organizar el juzgado, procurando la adecuación de los procesos a un sistema digital, que para la fecha de su posesión aún se seguía implementando, razón por la cual, la eventual demora en emitir sentencia de primera instancia no se le puede atribuir al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela desde el año 2017, pues solo conoció del asunto casi 4 años después de haber ingresado el proceso al despacho.

A lo anterior se suma que tuvo que asumir como Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Neiva, lo cual requiere destinar de su tiempo como titular del despacho, para atender los asuntos propios de su encargo.

Además, debe tenerse en cuenta que al momento de recibir el despacho, éste contaba con un inventario de 632 procesos según la revisión efectuada por esta Corporación a la estadística reportada por el Juzgado 09 Administrativo de Neiva en el periodo comprendido del 12 de abril al 31 de diciembre de 2021, siendo uno de los despachos con el inventario más alto comparado con sus homólogos, corroborando que a cohorte de 31 de diciembre de 2021, tuvo un total de 409 egresos, de los cuales, 239 de ellos fueron efectivos, superando los ingresos efectivos que corresponden a 226, lo cual demuestra que no dejó subir el inventario final y por el contrario, finalizó con un total de 498 procesos, tomando como referencia la totalidad de ingresos y egresos, así como se demuestra en la siguiente tabla:

ANÁLISIS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 12 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021				
Despacho	Inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Inventario final
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	632	275	409	498

En este sentido, se evidencia que el funcionario judicial ha adelantado las actuaciones tendiente para la organización del despacho, a conocer en su integridad en el estado que se encuentran y la evacuación de procesos, guardando una proporción entre los procesos que aguardan el turno para ser fallados, a manera de ejemplo, aquellos que fueron tramitados bajo el sistema escritural, como es el caso del que es objeto de análisis, pues aunque era el único despacho que contaba con 22 procesos en dicho sistema, para la el primer trimestre después de asumir como Juez 09 Administrativo de Neiva, emitió 11 decisiones sobre dichos asuntos, quedando con un inventario para ese entonces de 11 procesos y como lo informó en sus explicaciones, con la sentencia emitida al interior del medio de control de reparación directa que nos ocupa, solo aguardan 6 procesos por ser fallados.

La Corte Constitucional en jurisprudencia ha señalado respecto de la justificación de la mora, que la misma debe ser extraordinaria, pues no puede solamente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, ya que es necesario que el juez demuestre "que ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"<sup>4</sup>, de ahí que, de acuerdo al análisis de estadística se evidencia que el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, una vez posesionado en el cargo de Juez 09 Administrativo de Neiva, adelantó las actuaciones tendientes para dar continuidad a las actuaciones y a los procesos asignados al despacho.

Finalmente, debido a la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, ocasionó a la transición de los juzgados a la virtualidad y la implementación de las herramientas tecnológicas, que condujo finalmente, a una mayor dificultad en el ejercicio profesional de cada servidor, pues las actividades que antes se eran más expeditas, ahora requieren una mayor dedicación del tiempo.

En cuanto al proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del juez, pues la inconformidad que originó la presente diligencia se normalizó durante el plazo para dar respuesta al primer requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jairo Hernando Ibarra Hurtado, en su condición de solicitante y al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

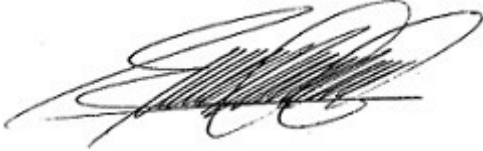
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su

notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM